

SECRETARÍA: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de ALIMENTOS, radicado bajo el N°. 2022-00034-00, informándole que fue presentado poder para actuar en favor del demandado; y que se encuentra pendiente la reprogramación de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., la cual por motivos ajenos, no se pudo llevar a cabo, el día 03 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 27 de febrero de 2023.



YESID JAVIER BARRIOS VILLAR
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARICELA ISABEL RIOS CORREA
DEMANDADO: LEVIS MANUEL MARTINEZ LUGO
RAD: 70-429-31-84-001-2022-00034-00

En atención a la nota de secretaría que antecede, en el presente proceso tenemos que la abogada YISETH PAOLA HERNÁNDEZ VEGA, presentó poder en el que aduce que el demandado LEVIS MANUEL MARTINEZ LUGO, le otorga poder para actuar dentro de la presente causa, sin nota de presentación personal, lo cual sería posible, solo si se efectuase en términos de la ley 2213 de 2022 que estipula: “Artículo 5. *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

De conformidad con lo anterior, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del

poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En síntesis y aplicándolo al presente caso, el poderdante LEVIS MANUEL MARTINEZ LUGO, debió remitir el poder por correo electrónico a la togada, manifestando de manera expresa su intención en el cuerpo de dicho mensaje de datos, lo cual no se encuentra demostrado en la presente actuación.

En razón de lo anterior, esta judicatura no le reconocerá personería jurídica a la abogada YISETH PAOLA HERNÁNDEZ VEGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.301.808 y T.P. N°. 379.898 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada.

Por otra parte, el Despacho procederá a la reprogramación de la audiencia dispuesta para el día 03 de enero de 2023; En razón a ello, esta judicatura reprogramará la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., fijándola para el día 18 de abril de 2023, a fin de continuar con las etapas procesales en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCERLE personería jurídica a la abogada YISETH PAOLA HERNÁNDEZ VEGA, identificada con C.C. N°. 1.063.301.808 y T.P. N°. 379.898 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Reprográmese la audiencia programada para el día 03 de enero de 2023.

TERCERO: Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., para el día 18 de abril de 2023 a partir de las 9:30 a.m., conforme a las razones expuestas.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, previo envío

del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente, advirtiéndoles que su inasistencia a la audiencia genera las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fae2998792037959d416a3c8af79a022883807c856605bf9034e3f5cf896b7**

Documento generado en 27/02/2023 01:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>